

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO
Demandado: JOSE DAVID CAMPO BECERRA
Demandado: WILLIAM RAFAEL OJEDA DUARTE
Rad: 204004089001-2023-00124-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO** por medio de apoderado judicial Doctor, **LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ** en contra de **JOSE DAVID CAMPO BECERRA Y WILLIAM RAFAEL OJEDA DUARTE** con base en título valor representado en **LETRA DE CAMBIO** por un Valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO** en contra de **JOSE DAVID CAMPO BECERRA Y WILLIAM RAFAEL OJEDA DUARTE** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **LETRA DE CAMBIO** por un Valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** moneda corriente, por concepto de capital.
- b. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, moneda corriente, correspondientes a los intereses de plazo del 2%, por los cinco (5) meses del plazo el cual se encuentra vencido.
- c. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, moneda corriente, correspondientes a los intereses moratorios de la obligación del 2%, por los Once (11) meses, desde el vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda.

SEGUNDO. -Réquiérase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **LUIS MIGUEL PINZON LOPEZ** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>028</u>
Hoy <u>15/03/23</u> Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Catorce (14) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: ALVARO RAFAEL JALKH QUINTERO contra: JOSE DAVID CAMPO BECERRA Y WILLIAM RAFAEL OJEDA DUARTE
RAD: 204004089001-2023-00124-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo del salario del demandado, decreta el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas del demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente que devenga el señor: **JOSE DAVID CAMPO BECERRA** CC 1.067.710.015, como empleado de la empresa **CHM MINERÍA SAS**, identificada con el NIT 900612501. Y Decrétese el embargo y retención correspondientes a la quinta parte del salario que excede el salario mínimo legal vigente que devenga el señor: **WILLIAM RAFAEL OJEDA DUARTE** CC 1.121.296.299, como empleado de la empresa **DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA DILLANCOL SAS**, identificada con el NIT 900011355.

SEGUNDO: Oficiese al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

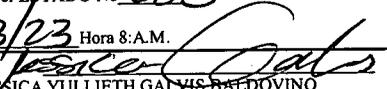
TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **JOSE DAVID CAMPO BECERRA** CC 1.067.710.015 y **WILLIAM RAFAEL OJEDA DUARTE** CC 1.121.296.299, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA Y BANCOOMEVA.**

CUARTO: Límitese el embargo hasta la suma de **DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$19.800.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiese al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 0023	
Ho.	15/03/23 Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría	